

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 1.771 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL MIERCOLES 17 DE DICIEMBRE DE 1986.

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente, don Enrique Seguel Morel,
Vicepresidente, don Alfonso Serrano Spoerer,
Gerente General, don Jorge Augusto Correa Gatica.

Asistieron, además, los señores:

Fiscal, don José Antonio Rodríguez Velasco,
Director Administrativo, don José Luis Corvalán Bücher,
Director Internacional, don Francisco Garcés Garrido,
Director de Política Financiera, don Fernando Escobar Cerda,
Director Secretario Ejecutivo de la Unidad Técnica Programa
Reestructuración Financiera, don Enrique Tassara Tassara,
Director de Estudios, don Juan Andrés Fontaine Talavera,
Director de Operaciones, don Joaquín Cortez Huerta,
Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales
Subrogante, don Ambrosio Andonaegui Onfray,
Secretario General, señora Carmen Hermosilla Valencia,
Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas de
Comercio Exterior y Cambios, don Jorge Rosenthal Oyarzún,
Gerente Coordinador Deuda Externa Subrogante,
don Juan Enrique Allard Pinochet,
Prosecretario, señora Loreto Moya González.

1771-01-861217 - Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios - Propositiones de reconsideraciones que indica - Memorándum N° 552.

El señor Jorge Rosenthal dio cuenta de las proposiciones de reconsideraciones formuladas por la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios, por infracción a dichas normas.

Al respecto, informó que la proposición de dejar sin efecto la querrela iniciada en contra de la firma [redacted] por no retornar la suma de US\$ 151.356,- se fundamenta en el hecho de que el deudor extranjero [redacted] se encuentra declarado en quiebra y se han acompañado antecedentes que acreditan que los fondos a repartir ya han sido distribuidos, de los cuales la sociedad en comento percibió la suma de US\$ 886,82, y que no habrá una nueva distribución a los acreedores.

El Comité Ejecutivo tomó nota de las proposiciones de que se trata, acordando, en consecuencia, lo siguiente:

h A

- 1° Aplicar las multas cuyos números y montos se indican, a las firmas que se señalan, por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones y cambios internacionales, en las operaciones amparadas por los Informes o Declaraciones que se mencionan en los casos que corresponda:

<u>Informe o Declaración</u>	<u>Firma</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$</u>
4055-4		11877	38.462,-
3553-4		11878	14.932,-
4164-K y 8635-K		11879	3.600,-
.-		11880	500,-

- 2° Dejar sin efecto, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, las multas cuyos números y montos se indican, que fueran aplicadas anteriormente a las firmas que se señalan por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones y cambios internacionales, en las operaciones amparadas por los Informes o Declaraciones que se mencionan en los casos que corresponda:

<u>Informe o Declaración</u>	<u>Firma</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$ sin efecto</u>
31711-4		10063	16.810,-
1247-0 y 823-7		11567	22.780,-
5144-0 y 6153-5		3-02399	35.125,-
.-		11025	1.200,-

- 3° Dejar sin efecto la querrela iniciada en contra de [redacted], [redacted], [redacted], por no retornar la suma de US\$ 151.356.- en la operación amparada por las Declaraciones de Exportación N°s. 1879-6, 2294-7, 2306-4, 2307-2, 2700-0, 2701-9, 3044-3, 3048-6, 3049-4, 3079-6, 3080-K, 3165-2, 3598-4, 4498-3, 4499-1, 4671-4 y 5118-1, liberándola de retornar la misma suma, sin aplicar sanción.

- 4° Dejar sin efecto la querrela iniciada en contra de [redacted], [redacted], [redacted], por no retornar la suma de US\$ 33.194,40 en la operación amparada por las Declaraciones de Exportación N°s. 6591-3 y 6592-1, en atención a que retornó el 100% de la operación.

El valor de las multas aplicadas deberá ser pagado en pesos, moneda corriente nacional, al tipo de cambio dado a conocer por este Organismo en conformidad a lo dispuesto en el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

1771-02-861217 - Fija valor de la práctica profesional remunerada - Modifica Título X del Capítulo XXII del Reglamento Administrativo Interno - Memorándum N° 283 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo propuso modificar el valor mensual de la práctica profesional remunerada, fijándolo en \$ 10.120.- para jornada completa y \$ 5.060.- para media jornada. Agregó que el valor propuesto corresponde al monto del ingreso mínimo establecido en la Ley N° 18.573, de fecha 4 de noviembre de 1986.

El Comité Ejecutivo acordó modificar el valor mensual de la práctica profesional remunerada establecida en la letra B-4 del Título X del Capítulo XXII del Reglamento Administrativo Interno, fijando los siguientes montos:

\$ 10.120.- cuando se realice a jornada diaria completa.
\$ 5.060.- cuando se realice a media jornada.

1771-03-861217 - Señor Alejandro Daniel Canales Ruminot - Contratación en el cargo de Operador Periférico - Memorándum N° 285 de la Dirección Administrativa.

Ante una proposición de la Dirección Administrativa, el Comité Ejecutivo acordó contratar, a contar del 1° de enero de 1987, al señor ALEJANDRO DANIEL CANALES RUMINOT, para desempeñarse en el cargo de Operador Periférico, encasillándolo en Categoría 12, Tramo A, con una remuneración única mensual de \$ 49.043.-

1771-04-861217 - Señor Tristán Molina Concha - Prórroga de contratación a honorarios - Memorándum N° 286 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo informó que el señor Fiscal ha solicitado se prorrogue el contrato a honorarios del señor Tristán Molina, desde el 1° de enero de 1987 y hasta el 31 de diciembre del mismo año.

El Comité Ejecutivo acordó prorrogar, a contar del 1° de enero de 1987 y hasta el 31 de diciembre de 1987, el contrato a honorarios del señor TRISTAN MOLINA CONCHA, quien se desempeña como Asesor del Fiscal.

El señor Molina Concha percibirá por sus servicios un honorario bruto mensual ascendente a \$ 342.069.-, suma de la cual deberá retenerse el impuesto correspondiente.

1771-05-861217 - Señor Cristián Rafael Cáceres Saavedra - Contratación como Asistente de Servicios A - Memorándum N° 287 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo dio cuenta de una petición del Gerente Administrativo en orden a contratar a un asistente de servicios con especialidad en Telefonía, para cuyo efecto se propone al señor Cristián Cáceres.

El Comité Ejecutivo acordó contratar, a contar del 1° de enero de 1987, al señor CRISTIAN RAFAEL CACERES SAAVEDRA, para desempeñarse como Asistente de Servicios A con la especialidad de Telefonía, encasillándolo en Categoría 14, Tramo G, con una remuneración única mensual de \$ 43.469.-

1771-06-861217 - Señor Pablo José Ruiz-Tagle Ruiz - Deja sin efecto contratación - Memorandum N° 288 de la Dirección Administrativa.

El Comité Ejecutivo acordó dejar sin efecto la contratación del señor PABLO JOSE RUIZ-TAGLE RUIZ, aprobada por Acuerdo N° 1768-03-861203.

1771-07-861217 - Corporación de Fomento de la Producción - Venta de préstamos otorgados por el Banco Central de Chile al Banco "Municipal", S.A., "Municipal", S.A., en conformidad a la Ley N° 18.577 - Memorandum N° 95 de la Dirección de Política Financiera.

El señor Director de Política Financiera recordó que la Ley N° 18.577, publicada en el Diario Oficial del 29 de noviembre de 1986, establece un procedimiento destinado a permitir la capitalización de las empresas bancarias y sociedades financieras que no se encontraron en la situación prevista en el Artículo 1° de la Ley N° 18.401, del 26 de enero de 1985. En la Ley N° 18.577 se establece que la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO), en su carácter de institución financiera, podrá convenir con el Banco Central de Chile, en un plazo de un año y para los fines contemplados en dicha Ley, la adquisición de créditos que este Instituto Emisor tenga en contra de las empresas bancarias y sociedades financieras señaladas anteriormente. Para adquirir créditos contra un determinado banco o sociedad financiera, CORFO deberá actuar, según lo estipulado en la Ley N° 18.577, con informe favorable de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

En Oficio Ordinario N° 1029 del 10 de diciembre de 1986, el señor Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras manifiesta que dicho Organismo ha emitido un informe favorable para que la CORFO adquiera créditos adeudados por el Banco "Municipal", S.A., "Municipal", S.A. a este Banco Central - hasta por un monto de U.F. 618.419,18 - con el objeto de permitirle financiar parte del aumento de capital acordado por su Junta de Accionistas y aprobado por dicha Superintendencia mediante Resolución N° 196, del pasado 28 de noviembre.

En su Oficio, el señor Superintendente hace presente que el monto total del aumento de capital acordado asciende a \$ 4.002.075.000,- suma que a la fecha de la Junta Extraordinaria de Accionistas equivale a U.F. 1.236.838,36, y que el importe máximo que puede ser financiado con el crédito que otorgue CORFO deberá equivaler a la mitad del mencionado aumento de capital.

Manifiesta el señor Superintendente que atendido que las acciones que se emitan con motivo del aumento de capital deberían quedar suscritas y pagadas antes del 31 de diciembre de 1986, es necesario que el Banco Central de Chile acuerde enajenar a CORFO títulos representativos de obligaciones

h A

contraídas a su favor por el [REDACTED] hasta por U.F. 618.419,18. Por problemas de carácter presupuestario, informa el señor Superintendente, CORFO ha solicitado que el precio al contado que se fije en la compraventa no exceda del uno por cien mil del capital adeudado de dichos créditos, más los reajustes e intereses que se hubieren devengado hasta esa fecha. Asimismo, el Superintendente señala que es necesario que este Organismo suscriba la respectiva escritura de compraventa, para lo cual acompaña un proyecto elaborado por CORFO en conjunto con la Superintendencia; y que se dicte el respectivo reglamento operativo para el control del saldo de precio que adeude CORFO.

Hizo presente el señor Director de Política Financiera que el proyecto del contrato de compraventa que deberá suscribirse entre el Banco Central y CORFO, ha sido elaborado en conjunto por ambos organismos y cuenta con la aprobación de la Fiscalía de este Banco Central.

En el mencionado proyecto de contrato de compraventa se contempla que el precio de la compraventa será el uno por cien mil del capital adeudado de los créditos que se cedan y de los reajustes e intereses que hubieren devengado hasta la fecha de la respectiva compraventa, más un saldo constituido por las sumas que CORFO perciba efectivamente por la recuperación de los créditos que otorgue y los pagos parciales o totales que perciba de la institución deudora de los créditos adquiridos. Cabe destacar que ésta es la misma mecánica utilizada en la aplicación de la Ley N° 18.401, donde también se previó, al igual que en la Ley N° 18.577, que el precio al contado que se convenga no podrá exceder del uno por mil del capital adeudado de los créditos que se cedan y de los reajustes e intereses que se hubieren devengado hasta la fecha de la respectiva compraventa. Al aplicar la Ley N° 18.401, el Comité Ejecutivo, mediante Acuerdo N° 1643-15-850417, estableció en uno por cien mil el precio al contado.

El reglamento operativo para el control del saldo de precio que adeude CORFO ya fue elaborado por el Banco Central y ha sido sometido a la consideración de CORFO y de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

El Comité Ejecutivo, en cumplimiento de la Ley N° 18.577, publicada en el Diario Oficial del 29 de noviembre de 1986, y considerando lo señalado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras en Oficio Ordinario N° 1029, del 10 de diciembre de 1986, acordó lo siguiente:

- 1.- Vender de una vez o por parcialidades, a la Corporación de Fomento de la Producción, para los fines de la Ley N° 18.577, préstamos que el Banco Central de Chile ha otorgado al [REDACTED] hasta por el monto máximo de 618.419,18 Unidades de Fomento, que respecto de esa entidad ha fijado la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras en el citado Oficio Ordinario N° 1029. Esta venta podrá efectuarse hasta el 29 de noviembre de 1987.
- 2.- El precio se pagará de la siguiente manera:
 - a) Una parte al contado igual al uno por cien mil del capital adeudado de los créditos que se vendan y de los reajustes e intereses que hubieren devengado hasta la fecha de la respectiva cesión; y
 - b) Más un saldo constituido en la forma señalada en el artículo 1°, inciso 2° de la Ley N° 18.577.

- 3.- Abrir una cuenta simple o de gestión con el objeto de facilitar el cálculo definitivo del precio a que se refiere el número anterior, la cual se abonará y cargará por cada venta de crédito que se lleve a efecto y por todos los rubros que conforman el precio, incluso por la parte que debe pagarse al contado.

Se faculta a la Dirección de Política Financiera para establecer, de común acuerdo con la Corporación de Fomento de la Producción, y previa conformidad de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, el Reglamento Operativo de esta cuenta.

- 4.- Celebrar el contrato de compraventa de créditos que se señala en el N° 1, con la Corporación de Fomento de la Producción, pudiendo estipularse en él las condiciones, requisitos o modalidades que sean necesarios o convenientes para complementar las normas del presente Acuerdo y de la Ley N° 18.577.
- 5.- Facultar a la Dirección de Política Financiera para que dicte las normas necesarias destinadas a implementar el presente Acuerdo, como asimismo para que rinda cuenta periódica a la Corporación de Fomento de la Producción acerca del estado de la cuenta que establece el N° 3, en la forma que disponga el Reglamento Operativo de la misma.
- 6.- Facultar al Director de Política Financiera y/o al Gerente de Instituciones Financieras de este Banco Central para que indistintamente uno cualquiera de ellos pueda suscribir, en representación de la Institución, el contrato señalado en el N° 4.

1771-08-861217 - [redacted] - Reestructuración pasivos financieros [redacted] - Memorandum N° 477 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones señaló que el [redacted] [redacted] Chile ha informado que [redacted] le ha propuesto una reestructuración de sus pasivos con el propósito de aliviar la situación de sobreendeudamiento en que se encuentra y asegurar el normal desenvolvimiento de sus actividades en el futuro.

Las obligaciones de [redacted] con el [redacted] Chile comprenden el crédito ex-CAF que le cedió este Banco Central de Chile en virtud del Acuerdo N° 1178-20-771019. La cesión se realizó por un monto original de US\$ 1.968.677,53 y comprendió además las garantías consistentes en hipotecas de primer grado sobre el fundo Santa Ana, sus instalaciones y plantaciones.

Entre los términos convenidos en el contrato de cesión de estos créditos [redacted] se contempló que el precio de ésta se pagaría con el producto de las recuperaciones que se obtuvieran de los deudores. Debido a esto, el [redacted] adeuda al Banco Central de Chile una cantidad similar a la acreencia que mantiene contra [redacted]. La única diferencia entre ambos montos surge debido a que el [redacted], según el contrato de cesión, retiene a título de comisión el 25% de los intereses percibidos.

Dado que las nuevas condiciones solicitadas por [redacted] significan modificar de igual forma las condiciones financieras del saldo de precio que se adeuda a este Instituto Emisor, por concepto de la cesión del crédito el [redacted] ha solicitado un pronunciamiento del Banco Central sobre el particular.

Los antecedentes de la empresa, proporcionados por el [redacted] indican que en el curso de los últimos años ésta ha tenido pérdidas significativas y que en el ejercicio de 1985 el balance arrojó un resultado negativo de \$ 109,7 millones, el que, agregado a pérdidas de ejercicios anteriores, determinó un patrimonio negativo de \$ 63,5 millones al 31 de diciembre de 1985. No obstante, esos mismos antecedentes afirman que la empresa sería viable en la medida que los principales bancos acreedores accedan a renegociar los actuales créditos en condiciones de plazos de vencimientos y tasas de interés más favorables para la sociedad. De ahí que los bancos acreedores hayan aceptado realizar un esfuerzo para readecuar el tratamiento financiero de las deudas en forma de sanear la situación financiera de la empresa, y hayan acordado la celebración de un convenio de consolidación y reestructuración de pasivos en que se contemplan las siguientes condiciones:

- a) La capitalización de intereses y desdolarización del saldo consolidado de la deuda, expresándose en Unidades de Fomento.
- b) Fijación de un plazo de 10 años para el pago de la deuda, mediante amortizaciones semestrales de capital en cuotas crecientes.
- c) Tasas de interés similares a las del Acuerdo N° 1578-01-840622 para deudores mayores de UF 27.000.-
- d) Pagos semestrales de intereses a razón de un 5% anual, capitalizándose en cada oportunidad la diferencia entre este porcentaje y las tasas pactadas, con un solo vencimiento al 31 de diciembre de 1996, capitalización que se hará en Unidades de Fomento y con una tasa del 5% anual.

El referido crédito, que corresponde aproximadamente a un 34% de los pasivos de [redacted] con [redacted] alcanzaba al 30 de noviembre pasado a alrededor de US\$ 838.000.- según el siguiente detalle:

Capital US\$ 691.500.-, de los cuales un 33% venció antes del 30 de noviembre de 1986 y está prorrogado en espera de una decisión sobre la materia. El saldo tiene distintos vencimientos, hasta septiembre de 1993.

Tasa de interés 8,2% promedio.
Intereses devengados al 30 de noviembre de 1986 US\$ 146.200.- en iguales condiciones que el capital.

Considerando lo ya expuesto y que anteriormente el Banco Central de Chile, por Acuerdo N° 1523-15-830720 permitió la reprogramación de los deudores ex-CAF en forma similar a la establecida en el Acuerdo N° 1507-01-830412, como también el hecho que el Banco Central de Chile ha reprogramado a través de la banca comercial a un porcentaje significativo de deudores del sistema financiero y, también, que las condiciones solicitadas se asemejan a las establecidas por el Acuerdo N° 1578-01-840622, la Dirección de Operaciones es partidaria de aceptar la reestructuración del crédito CAF cedido al [redacted]

El Comité Ejecutivo acordó convenir con el [redacted] las siguientes condiciones para el pago de las sumas que éste le adeuda por concepto del saldo de precio del crédito concedido por la Corporación Andina de Fomento a [redacted] que este Banco Central de Chile le cedió mediante escritura pública de 9 de diciembre de 1977, otorgada ante el Notario de Santiago, señor Andrés Rubio Flores:

- 1° El saldo insoluto al 30 de noviembre de 1986, ascendente a US\$ 803.899,70, que comprende US\$ 691.699,43 de capital y US\$ 112.230,27 por concepto de intereses devengados que se capitalizan a la misma fecha, se expresará en Unidades de Fomento. Para efectos de esta conversión se estará al tipo de cambio aludido en el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales y al valor de la Unidad de Fomento que se encontraban vigentes al 30 de noviembre de 1986.
- 2° El nuevo monto de la obligación que alcanza al equivalente de U.F. 50.174,82 se pagará de acuerdo al siguiente calendario al valor de la Unidad de Fomento que se encuentre vigente a la fecha respectiva:

<u>Fecha</u>	<u>%</u>	<u>Monto U.F.</u>
30. 6.87	1,6	802,7971
31.12.87	1,6	802,7971
30. 6.88	1,6	802,7971
31.12.88	1,6	802,7971
30. 6.89	2,8	1.404,8950
31.12.89	2,8	1.404,8950
30. 6.90	2,8	1.404,8950
31.12.90	2,8	1.404,8950
30. 6.91	3,6	1.806,2935
31.12.91	3,6	1.806,2935
30. 6.92	5,0	2.508,7410
31.12.92	5,0	2.508,7410
30. 6.93	5,0	2.508,7410
31.12.93	5,0	2.508,7410
30. 6.94	5,0	2.508,7410
31.12.94	5,0	2.508,7410
30. 6.95	10,0	5.017,4820
31.12.95	10,0	5.017,4820
30. 6.96	10,0	5.017,4820
31.12.96	15,2	7.626,5726

- 3° El saldo de precio aludido en el número anterior devengará, a contar del 1° de diciembre de 1986, las siguientes tasas de interés:
 - Desde el 1° de diciembre de 1986 hasta el 30 de noviembre de 1988 un 3% anual.
 - Desde el 1° de diciembre de 1988 hasta el 30 de noviembre de 1991 un 4% anual.
 - Desde el 1° de diciembre de 1991 en adelante, un interés igual a la tasa de interés promedio ponderada observada en el sistema financiero por captaciones reajustables en Libretas de Ahorro, definidas según las disposiciones del Capítulo III.E.1 del Compendio de Normas Financieras, incrementada en un punto anual.

MA

Estos intereses deberán pagarse conjuntamente con el capital, en las fechas ya establecidas con tal objeto.

- 4° El [redacted] deberá establecer en el convenio que suscriba con [redacted] lo siguiente:
- a) Que la tasa de interés que devengará al [redacted] aquella parte de sus acreencias originadas por la adquisición al Banco Central de Chile del crédito ex-CAF ya identificado no excederá en más de dos puntos porcentuales a la establecida para el saldo de precio en el número anterior. Esta diferencia quedará a beneficio del [redacted] a título de comisión.
 - b) Que no obstante lo anterior, [redacted] sólo estará obligada a cancelar al [redacted] por concepto de intereses de este crédito una tasa de interés del 5% anual. La diferencia entre la tasa devengada de acuerdo a la letra a) anterior y la efectivamente pagada deberá ser refinanciada por el [redacted] con sus propios recursos, a la tasa de 5% anual y con un único vencimiento al 31 de diciembre de 1996.
 - c) En el caso que el [redacted] deba proceder a refinanciar a [redacted] los intereses que excedan de la tasa de 5% anual, se entenderá que ésto no modifica el calendario de pago de intereses establecido para el saldo de precio adeudado por el [redacted] al Banco Central de Chile.
- 5° [redacted] deberá renunciar expresamente al derecho de acceso al sistema que establece el Capítulo XIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales relativo a la deuda ex-CAF con el [redacted] que se redenominará a moneda nacional.

Asimismo, el Comité Ejecutivo acordó facultar al Director de Operaciones para suscribir, en representación de este Banco Central de Chile, las modificaciones que se requieran al contrato de venta de cartera celebrado con el [redacted] el 9 de Diciembre de 1977 con motivo de los nuevos términos acordados para el pago del saldo de precio del crédito de [redacted] previa conformidad de la Fiscalía de este Banco Central de Chile.

1771-09-861217 - Instituto de Desarrollo Agropecuario, INDAP - Ajuste de tasas de interés aplicables a los Préstamos Subsidiarios, con cargo a la Línea de Refinanciamiento del Programa de Créditos al Sector Agropecuario y Agroindustrial - Memorándum N° 478 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones informó que el Vicepresidente del Instituto de Desarrollo Agropecuario, INDAP, por carta de fecha 13 de octubre de 1986, solicitó al Presidente del Banco Central de Chile modificar la tasa de interés a la cual este Instituto Emisor traspassa a INDAP los recursos provenientes del préstamo BIRF 2481-CH.

Fundamenta su petición en el hecho de que desde la fecha en que se suscribieron los contratos subsidiarios de participación, las tasas de interés que el Banco Mundial cobra al Banco Central ha disminuido sin que

ésto se haya reflejado en el costo del refinanciamiento para INDAP. Agrega además que el costo del crédito ha llegado a constituirse en un serio obstáculo para el normal desembolso del crédito en cuestión.

Del análisis de la evolución de las tasas de interés pertinentes, se desprende que, si bien al principio del programa existió un subsidio en el costo al cual INDAP recibía los fondos, éste ha desaparecido completamente, y en el caso de los bancos obviamente la tasa de costo de fondos no tiene ningún atractivo.

Debe agregarse que el programa además estableció un spread de 3,5% para INDAP y de 2,5% para los bancos. En el caso de INDAP se nos ha informado que el spread efectivamente cobrado ha sido menor por cuanto ellos lo han reducido voluntariamente ya que los agricultores tienen la alternativa de acceder a financiamiento del Banco del Estado de Chile a una tasa de 8% sobre U.F. o bien 25,3% anual nominal.

Por otra parte, en la actualidad los bancos comerciales prácticamente no están intermediando estos recursos debido a que consideran el nivel de las tasas a la cual se les traspasa éstos fondos como muy elevado y el spread máximo fijado para ellos como insuficiente.

Por último debe señalarse que este préstamo tiene entre sus condiciones una comisión de compromiso de 0,75% anual sobre el saldo no utilizado. Si se considera que al cumplirse los 14 primeros meses de ejecución del proyecto la utilización de los fondos del préstamo al 30 de septiembre de 1986 asciende a aproximadamente US\$ 4 millones, mientras que el monto total del préstamo comprometido es de US\$ 56 millones, se concluye en lo indispensable que resulta poder incentivar el desembolso de este crédito, o bien cancelar parte de la línea.

De acuerdo a lo anterior, la Dirección de Operaciones considera razonable rebajar a 4,5% las tasas a las cuales se traspasan los fondos tanto a INDAP como a la banca comercial, con el fin de incentivar el desembolso de este crédito. Además, estima conveniente que los spread que INDAP y los bancos pueden adicionar a estos créditos sean de hasta 3,5 y 3 puntos por año, de modo que al usuario final no lleguen a una tasa superior a 8 y 7,5, respectivamente.

Hizo presente el señor Cortez que lo anterior ha sido puesto en conocimiento del Banco Mundial, el que ha dado su conformidad por télex de fecha 9 de diciembre de 1986.

El Comité Ejecutivo acordó modificar las tasas de interés aplicables a los Préstamos Subsidiarios y a los Sub Préstamos que se otorgan a través del Instituto de Desarrollo Agropecuario INDAP y Bancos, con cargo a la línea de refinanciamiento del "Programa de Créditos al Sector Agropecuario y Agroindustrial", autorizada por Acuerdo N° 1667-09-850724 (Carta-Circular a Bancos N° 349 de 29.8.85), de modo que estos últimos lleguen a los usuarios finales a tasas no superiores a U.F. más 8% y U.F. 7,5%, respectivamente.

En virtud de lo anterior, se reemplazan en la letra a) del numeral 2.4.3 del Reglamento del "Programa de Créditos y Servicios Agrícolas Crédito BIRF 2481-CH" (anexo a la Carta-Circular citada anteriormente), los guarismos 7,5% y 5,5% por 4,5%, y en la letra b) del mismo numeral, los guarismos 10% y 9% por 7,5% y 8%, respectivamente.

MA

1771-10-861217 - Abono del impuesto del 3% a los gravámenes aduaneros -
Memorandum N° 57 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios
Internacionales.

El señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales recordó que mediante Acuerdo N° 1582-12-840704, se dispuso que en los casos de embarques parciales, el impuesto del 3% a las importaciones se abonara a los derechos de Aduana en forma proporcional al valor de la mercadería efectivamente importada, disposición que no se aplica cuando por efecto de un único embarque o último embarque parcial sólo reste por importar un 10% o menos del valor de la operación, caso en el cual deberá abonarse la totalidad del remanente de dicho impuesto.

Sobre el particular, informó que con fecha 1° de septiembre de 1986, se recibió en este Banco Central una presentación de la Comisión de Estudios Legales de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio de Valparaíso, Asociación Gremial Regional, mediante la cual dicha Comisión solicita se modifique la imputación del citado impuesto del 3% a los gravámenes aduaneros, y se vuelva a utilizar el sistema anterior, que consiste en la aplicación total, sin condiciones, del 3% a la primera destinación aduanera, hecha al amparo de cualquier Informe de Importación, el que no habría ofrecido mayores dificultades.

La Fiscalía, mediante Oficio Ordinario N° 15.956 de 12 de septiembre de 1986, solicitó la opinión del Servicio Nacional de Aduanas sobre la materia cuya respuesta se contiene en el Oficio Ordinario N° 6.658 de 25 de septiembre de 1986, en el cual el señor Director Nacional de Aduanas expresa que, tomando en consideración lo dispuesto en el Artículo 13° de la Ley N° 18.525 por el que se derogó el Artículo 6° de la Ley N° 16.101, el que consagraba la consolidación del régimen tributario aduanero a la fecha de aprobación del Informe de Importación, no ve inconveniente en acceder a lo solicitado por la mencionada Comisión, ya que en la actualidad los importadores no proceden a requerir Informes de Importación por cantidades sustancialmente mayores a las que en definitiva van a importar, dado que la tributación aduanera aplicable va a ser la vigente a la fecha de aceptación por la Aduana de la respectiva Declaración de Importación.

La Dirección de Operaciones propone acoger la petición de que se trata.

El Comité Ejecutivo resolvió acceder a lo solicitado, acordando, en consecuencia, reemplazar el Acuerdo N° 1582-12-840704, por el siguiente:

"El Comité Ejecutivo, haciendo uso de la facultad que le otorga el inciso final del Artículo 3° del Decreto Ley N° 3.475, de 1980, acordó que en los casos de embarques parciales, el impuesto del 3% establecido en dicho Artículo se podrá abonar en forma total a los derechos de Aduana que se originen con la primera Declaración de Importación.

En el caso que la suma a abonar resulte mayor que los gravámenes que se causen en la respectiva importación, el excedente del citado impuesto sólo se podrá imputar al pago de derechos que se originen por futuras importaciones realizadas con cargo al mismo Informe de Importación."



1771-11-861217 - [REDACTED] - Autoriza para efectuar operaciones de cambios internacionales que indica - Memorandum N° 58 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales recordó que por Acuerdo N° 1211-32-780510, se autorizó a la [REDACTED] para efectuar un aporte de capital por la suma de US\$ 100.000.-, con sus propios recursos, para la constitución de la compañía naviera "Corvina Shipping Co. S.A." domiciliada en Panamá, con el objeto de poseer o controlar buques, y operarlos en el mercado internacional.

Por Acuerdo N° 1312-15-800123, se autorizó a la misma Compañía para aumentar el capital de sociedad panameña denominada "Corvina Shipping Co. S.A." en US\$ 6.500.000.- con cargo a sus propias disponibilidades. En dicha oportunidad se informó al Comité Ejecutivo, que la empresa peticionaria cumplía con los requisitos establecidos en el Capítulo XXVIII "Aportes de Capital al exterior" del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, y que según Fiscalía no existía inconveniente legal para acceder a lo solicitado.

Por Acuerdo N° 1358-07-801112, se autorizó nuevamente a la Compañía para aumentar el capital de la sociedad panameña "Corvina Shipping Co. S.A." en US\$ 6.000.000.- de una sola vez, y con cargo a sus propias disponibilidades. Este Acuerdo fue adoptado teniendo presente que a juicio de Fiscalía no existía inconveniente legal para acceder a lo solicitado.

Por Acuerdo N° 1453-05-820721, [REDACTED] fue autorizada para garantizar en moneda extranjera, la obligación contraída por su filial liberiana, la sociedad "Wellington Ocean Shipping Co. Ltd.", con motivo del contrato de construcción y adquisición de un buque, suscrito con la empresa japonesa "Mitsubishi Heavy Industries Ltd.", ascendente a US\$ 39.500.000.-. En esa oportunidad, Fiscalía en respuesta a la consulta que le fuera formulada por la Dirección de Operaciones, manifestó que el Comité Ejecutivo podría acceder a lo solicitado haciendo uso de sus facultades discrecionales, y sugirió someter a la empresa en cuestión, a la obligación de subordinar los buques de sus filiales a las normas sobre Reserva Naval, Título VII del Decreto Ley N° 2.222 de 1978, por la vía de condicionar la autorización solicitada, al cumplimiento por parte de la peticionaria, de las mismas exigencias requeridas de otras empresas navieras nacionales en sus aportes de capital al exterior. Esta condición quedó contemplada como parte integrante del Acuerdo referido.

Por carta del 17 de noviembre de 1986, la [REDACTED], ha solicitado a este Banco Central su autorización, sin acceso al mercado de divisas, para:

- 1) Garantizar en moneda extranjera la obligación que contraerán sus filiales indirectas liberianas "Choapa Reefer Shipping Co." y "Chaitén Reefer Shipping Co." con motivo de los contratos de construcción y adquisición de dos naves frigoríficas que éstas últimas pretenden suscribir con la empresa japonesa "Mitsui and Co. Ltd." ascendente a un monto de alrededor de US\$ 36,4 millones.
- b) Aumentar su capital en "Corvina Shipping Co." en US\$ 20.000.000.- para que ésta a su vez, deje a sus subsidiarias en condiciones de pagar los buques. El resto de la obligación se pagará con los préstamos que dichas subsidiarias obtendrán con la hipoteca de las naves.

Cabe señalar, que las compañías liberianas "Choapa Reefer Shipping Co." y "Chaitén Reefer Shipping Co.", pertenecen en un 100% a la compañía panameña "Corvina Shipping Co. S.A.", la que a su vez pertenece en un 100% a la [redacted] entendiéndose por lo tanto como sus empresas filiales en conformidad al Artículo 86° de la Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas.

Los interesados manifiestan que las naves, una vez construidas, les serán entregadas en arriendo por sus filiales, con el objetivo de destinarlas al tráfico de exportación de fruta chilena. Con el producto de la explotación de las naves se financiará su adquisición, no siendo necesario por lo tanto, solicitar acceso al mercado de divisas por este concepto.

El Comité Ejecutivo acordó autorizar a la [redacted] para que, sin acceso al mercado de divisas, y con cargo a sus propias disponibilidades de moneda extranjera, pueda:

- a) Garantizar en moneda extranjera la obligación que contraerán las empresas "Choapa Reefer Shipping Co." y "Chaitén Reefer Shipping Co.", constituidas como sus filiales liberianas indirectas, con motivo de los contratos de construcción y adquisición de dos naves frigoríficas, que éstas últimas pretenden suscribir con la empresa japonesa Mitsui and Co. Ltd., ascendente a un monto de hasta US\$ 36,4 millones.
- b) Aumentar su capital en la sociedad panameña denominada Corvina Shipping Co. S.A., constituida como su filial directa, en US\$ 20 millones, sujeto al cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos contemplados en el Capítulo XXVIII "Aportes de Capitales al Exterior" del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

La autorización a que se refiere el presente Acuerdo queda condicionada a la obligación, por parte de la [redacted] de subordinar tanto las naves objeto de los contratos, como los demás buques de sus filiales extranjeras, a las normas del Título VII del Decreto Ley 2222 de 1978 sobre Reserva Naval.

La validez de la presente resolución es de 180 días a contar de esta fecha.

1771-12-861217 - Nippon Suisan Kaisha Ltd. - Complementa Acuerdo N° 1267-07-790418 mediante el cual se les otorgó acceso al mercado de divisas para regularizar problema de retornos de exportación pendientes - Memorandum N° 59 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales recordó que por Acuerdo N° 1267-07-790418, se otorgó acceso al mercado de divisas a la empresa japonesa Nippon Suisan Kaisha Ltd., con el objeto de regularizar un problema de retornos de exportación pendientes por un monto de US\$ 2.521.949,77. Para utilizar dicha autorización, el Comité Ejecutivo exigió que la empresa acreditara con un Certificado del Servicio de Impuestos Internos, el hecho de encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. Dicho certificado, el cual ha sido requerido por la empresa al Servicio de Impuestos Internos en numerosas oportunidades, no ha sido obtenido hasta la fecha.

Al respecto, recordó que para el segundo semestre de 1986 la tasa fue fijada en 7,8% anual y propuso fijar para el primer semestre de 1987, una tasa de interés de 6,9% anual. Agregó que considerando que el plazo total para el pago de los derechos de aduana puede ser hasta 7 años, para el cálculo de la tasa de interés propuesta se ha tomado en cuenta el rendimiento de los Pagarés de la Tesorería de los Estados Unidos de América a 7 años, al 5 de diciembre de 1986, que fue de 6,92% anual.

El Comité Ejecutivo acordó, de conformidad a lo estipulado en el Decreto Ley N° 2563 publicado en el Diario Oficial de fecha 4 de abril de 1979, que la tasa de interés que devengarán las cuotas de pago diferido de derechos aduaneros durante el semestre que expirará el 30 de junio de 1987, será de 6,9% anual.

1771-15-861217 - [REDACTED] - Autorización para efectuar operación que indica al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 1340 de la Dirección Internacional.

El señor Francisco Garcés informó que se ha recibido en la Dirección Internacional carta de fecha 28 de noviembre de 1986, de [REDACTED] de los Estados Unidos de América, en adelante el "inversionista", y de la Agencia en Chile de dicha firma, en adelante la "empresa receptora", mediante la cual solicitan acoger la operación que indican al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) El "inversionista" forma parte del Grupo de Empresas Burroughs, encabezado por Burroughs Corporation, de los Estados Unidos de América, el que se ha convertido en el segundo más importante proveedor en el mundo en el área de la informática, después de la fusión con Sperry Corporation, efectuada el 27 de mayo de 1986. Las ventas totales del Grupo, incluido Sperry Corporation, alcanzaron a US\$ 10.800.000.000.- durante 1985. Luego de la fusión con Sperry Corporation, el Grupo utilizará la razón social de "Unisys Corporation". A través del "inversionista", se canalizan todas las actividades del Grupo de empresas Burroughs hacia Chile.
- b) La "empresa receptora" es, por su parte, y se encuentra establecida en el país desde 1969. Sus ventas durante 1985 alcanzaron a \$ 1.271 millones, de los cuales aproximadamente el 60% provienen de servicios de entrenamiento, desarrollo de sistemas de software, instalación y mantención de hardware y desarrollo y procesamiento de sistemas. Actualmente posee un personal de 103 personas de alta calificación técnica, y sus principales actividades son las siguientes: proveer servicios, equipos y sistemas computacionales, prestar servicio técnico preventivo y de reparación de hardware y software, prestar servicios de procesamiento de datos y desarrollo de procesamiento de datos, y dar entrenamiento en informática.

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea adquirir parte (US\$ 5.500.000.- en capital) de un crédito externo por US\$ 6.000.000.- en capital total, amparado por el

Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el [redacted] en adelante el "deudor", adeuda al South East Bank N.A. por concepto de la reestructuración 1983/84 del "deudor", según consta de los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de Chile. Según se señala en la presentación, y en el convenio de pago suscrito por el "inversionista" y el "deudor", que se señala más adelante, el actual titular del crédito es el Banco Andino de Panamá (en liquidación). La adquisición por el "inversionista" correspondería sólo al capital de esa parcialidad del crédito, sin considerar los intereses devengados por la misma hasta la fecha de la adquisición, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, del actual titular, al "inversionista". Los intereses devengados por la parcialidad del crédito hasta la fecha de su adquisición, serán cancelados por el "deudor" al Banco acreedor, en la respectiva fecha de pago de intereses.

Una vez adquirida la porción de crédito individualizada, ésta, sin considerar los intereses devengados a la fecha de su pago, será pagada al contado por el "deudor", acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX".

Con los recursos provenientes del pago al contado, el "inversionista" aumentará correspondientemente el capital social de la "empresa receptora", la que destinará dichos recursos a su giro habitual, incrementando su capital de trabajo.

Se acompaña a la solicitud el convenio respectivo, suscrito por el "deudor" y por el "inversionista", a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

Se acompaña también el mandato irrevocable correspondiente, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

El "inversionista" solicita se le otorgue acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia que:

- a) En el mes de julio de 1986, el "inversionista" aumentó el capital de la "empresa receptora" en \$ 573.945.705.-, que correspondían, a esa fecha, a US\$ 2.989.456.-, mediante la materialización de una operación realizada en conformidad a las normas del "Capítulo XIX" autorizada mediante el Acuerdo N° 1740-14-860625 del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile. Dicho Acuerdo autorizó una inversión por hasta US\$ 3.300.000.- en capital, más intereses devengados, pagándose por el deudor del crédito utilizado el 90,5% del capital y el 100% de los intereses, monto que corresponde a la suma capitalizada.
- b) En cumplimiento de dicho Acuerdo, el "inversionista" modificó el plazo de remesa del capital y de las utilidades de un aporte de US\$ 20.000.- efectuado a la "empresa receptora", amparado por el Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales y registrado con el Certificado de Aporte N° 19485, de 24 de octubre de 1969, compatibilizando dichos plazos con los que, al efecto, establece el "Capítulo XIX". La modificación de dichos plazos fue solicitada formalmente por el "inversionista" el 18 de julio de 1986, otorgándose la conformidad por parte de este Banco Central por carta N° 8478, del Director de Operaciones, de fecha 27 de julio de 1986.

9 A

Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por [redacted] de los Estados Unidos de América, en adelante el "inversionista", y de la [redacted] de dicha firma, en adelante la "empresa receptora", mediante carta de fecha 28 de noviembre de 1986, por la que solicitan acoger la operación que indican a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor de parte (US\$ 5.500.000.- en capital) de un crédito externo por US\$ 6.000.000.- de capital original, amparado bajo las normas del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, del que es deudor el [redacted] en adelante el "deudor", y que éste adeuda al South East Bank N.A. por concepto de la reestructuración 1983/84 del "deudor", según consta en el registro actualmente vigente en el Banco Central de Chile. El detalle del crédito es el siguiente:

<u>N° Credit Schedule</u>	<u>Acreedor actual- mente registrado</u>	<u>Monto capital original</u>	<u>Monto sujeto a cambio de acreedor</u>	<u>Deudor</u>
0108	South East Bank N.A.	US\$ 6.000.000.-	US\$ 5.500.000.-	[redacted]

Acorde a lo informado en la presentación y en el convenio de pago a que se alude en la letra a) del N° 3 del presente Acuerdo, el actual tenedor del crédito es el Banco Andino de Panamá (en liquidación).

El nuevo acreedor que se autoriza es el "inversionista". En la cesión de la respectiva parcialidad del crédito, del acreedor original al Banco Andino de Panamá (en liquidación) y de éste al "inversionista", deberá haberse dado y darse pleno cumplimiento, según corresponda, a lo dispuesto en la Sección 12.10 y la 5.11 del respectivo Contrato de Reestructuración 1983-84 del "deudor".

El "inversionista" adquirirá sólo el capital de la parcialidad de crédito señalada (US\$ 5.500.000.-) sin considerar los intereses devengados por ésta hasta la fecha de la adquisición, la cual se denominará, en adelante, el "crédito".

Los intereses devengados por la parcialidad del crédito hasta la fecha de su adquisición, serán pagados por el "deudor" al banco acreedor en la respectiva fecha de pago de intereses.

- 2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del pago del "crédito", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", según se ha convenido entre el "inversionista" y el "deudor". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.

3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

a) Que los solicitantes adjuntan:

i) El convenio respectivo a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público, señor Arturo Carvajal Escobar, con fecha 28 de noviembre de 1986. Comparece a ese convenio el Banco Andino de Panamá (en liquidación), en su calidad de acreedor del saldo del crédito no cedido en definitiva al "inversionista", según se establece como requisito en el N° 3 del "Capítulo XIX", declarando que la parte no cedida aludida conservará, para todos los efectos, la fecha de contratación de la deuda, su perfil de vencimiento y la tasa de interés y demás condiciones pactadas o estipuladas en el respectivo título.

Acorde a los términos del convenio acompañado, el "deudor" pagará el "crédito" en el equivalente al 95% del capital de su deuda de US\$ 5.500.000.-, sin considerar los intereses respectivos devengados desde la fecha de su adquisición y hasta la fecha de su pago, al contado y en pesos moneda corriente nacional, y

ii) El mandato irrevocable a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público señor Arturo Carvajal Escobar, con fecha 28 de noviembre de 1986, otorgado al "deudor".

b) Que la inversión aludida en el número 2 precedente deberá destinarse a aumentar el capital social de la "empresa receptora", la que utilizará los recursos obtenidos en su giro habitual, incrementando su capital de trabajo.

4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá a los "inversionistas", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el nuevo capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquella en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa

h
M

receptora", las partidas señaladas en las letras siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- a) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora",
- b) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- c) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° o 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquiera alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, el "inversionista" se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente Solicitud de Giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el "inversionista" podrá solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

5. Se deja constancia que la inversión autorizada por el presente Acuerdo constituye la segunda operación que realiza el "inversionista" en la "empresa receptora" al amparo del "Capítulo XIX", habiendo sido aprobada, la primera, por Acuerdo N° 1740-14-860625 de este Comité
- h
M

Ejecutivo al cual se dio cumplimiento por el "inversionista" según consta en carta N° 8478, de 27 de julio de 1986, del Director de Operaciones de este Banco Central.

- 6.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX".

No obstante lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, deberá recibirse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. De transcurrir este último plazo sin haberse recibido la conformidad señalada, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 7.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 6 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

- 8.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

1771-16-861217 - Eastman Kodak Company, Eastman Kodak International Capital Co. Inc. y Eastman Kodak Chemical Products - Autorización para efectuar operación que indica al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 1343 de la Dirección Internacional.

El señor Francisco Garcés informó que se han recibido en la Dirección Internacional cartas de fechas 20 de noviembre y 4 y 11 de diciembre de 1986 de Eastman Kodak Company, Eastman Kodak International Capital Co. Inc. e Eastman Kodak Chemical Products, de los Estados Unidos de América, en adelante los "inversionistas", mediante las cuales solicitan acoger la operación que indican al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializará en el país a través de la empresa [redacted] en adelante la "empresa receptora", de la

MA

cual los "inversionistas" son dueños en un 100%, destinándose los recursos a la suscripción y pago de un aumento de capital de la misma.

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) Los "inversionistas" son sociedades anónimas constituídas en los Estados Unidos de América y forman parte del grupo de empresas Kodak, que se dedican fundamentalmente a la fabricación, distribución y comercialización de toda clase de productos destinados a usos fotográficos.
- b) La "empresa receptora", por su parte, fue constituída en Chile en diciembre de 1969, y al 30 de junio de 1986 posee activos por \$ 1.768 millones, cuentas por pagar a empresas Kodak por \$ 820 millones y un patrimonio de \$ 320 millones. Su giro es la fabricación, compra, venta, importación, exportación y distribución de toda clase de productos fotográficos y químicos destinados a usos fotográficos, y sus actuales accionistas son Eastman Kodak Company (99,26%), Eastman Kodak International Capital Co. Inc. (0,37%) e Eastman Chemical Products Inc. (0,37%).

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: los "inversionistas" desean adquirir una parcialidad (US\$ 3.400.000.- en capital) de un crédito externo por US\$ 4.837.778,81 en capital total, amparado por el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el Banco Central de Chile, en adelante el "deudor", adeuda al Crocker National Bank, por concepto de la reestructuración 1983/84 del "deudor", según consta de los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de Chile. El titular del crédito, por compra del Crocker National Bank por parte del Midland Bank Ltd. PLC, es este último banco. Sin embargo, parte del crédito (US\$ 4.188.000.-) fue adquirida recientemente por el Continental Illinois National Bank and Trust Company of Chicago, quien es su actual titular. La adquisición por los "inversionistas" correspondería no sólo al capital de la parcialidad de US\$ 3.400.000.- del crédito señalado, sino también a los intereses devengados por la misma hasta la fecha de la adquisición, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, del actual titular, a los "inversionistas".

Una vez adquirida la parcialidad del crédito individualizada, ésta, con sus respectivos intereses devengados a la fecha de su canje, será canjeada por el "deudor" por efectos de comercio al portador, en los términos de la letra "b", literal iv), del N° 1 del Anexo N° 1 del "Capítulo XIX".

Con los recursos provenientes de la aplicación, o liquidación de los títulos obtenidos en canje, los "inversionistas" aumentarán correspondientemente el capital de la "empresa receptora", la que destinará dichos recursos a su giro habitual, incrementando su capital de trabajo.

Se acompaña el mandato irrevocable correspondiente, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

Los "inversionistas" solicitan se les otorgue acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia que:



- a) El "inversionista" Eastman Kodak Company es titular de un contrato de inversión extranjera, por hasta US\$ 305.000.-, suscrito en 1982 bajo las normas del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones. En la presentación se menciona la existencia de un aporte por US\$ 361.500.-, correspondiente a aportes de capital no reinscritos durante el proceso de inscripción realizado hasta el 13 de febrero de 1974, de acuerdo al D.L. N° 326. Este aporte no se encuentra amparado a ningún régimen de inversión extranjera contemplado en la legislación chilena, lo que se declara expresamente en carta de Eastman Kodak Company, de fecha 11 de diciembre de 1986.
- b) Por carta de fecha 4 de diciembre de 1986, Eastman Kodak Company ofrece, sujeto a la condición que se apruebe la solicitud "Capítulo XIX" señalada, modificar el plazo de remesa del capital de su contrato D.L. 600 señalado en la letra a) anterior, estipulando un nuevo plazo de permanencia mínima de 3 años para ese capital, a contar de la fecha de materialización de la inversión "Capítulo XIX" que se autorice a los "inversionistas".

Atendiendo a lo anterior y a que los títulos son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por Eastman Kodak Company, Eastman Kodak International Capital Co. Inc. y Eastman Kodak Chemical Products, de los Estados Unidos de América, en adelante los "inversionistas", mediante cartas de fechas 20 de noviembre y 4 y 11 de diciembre de 1986, por las que solicitan acoger la operación que indican a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializaría en el país a través de [redacted] en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor de parte (US\$ 3.400.000.- en capital) de un crédito externo por US\$ 4.837.778,81 en capital total, amparado bajo las normas del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, del que es deudor el Banco Central de Chile, en adelante el "deudor", y que éste adeuda al Crocker National Bank, por concepto de la reestructuración 1983/84 del "deudor", según consta en el registro actualmente vigente en el Banco Central de Chile. El detalle del crédito es el siguiente:

<u>N° Credit</u> <u>Schedule</u>	<u>Acreedor</u> <u>registrado</u>	<u>Monto capital</u> <u>original</u>	<u>Monto sujeto a</u> <u>cambio de acreedor</u>	<u>Deudor</u>
415	Crocker National Bank	US\$ 4.837.778,81	US\$ 3.400.000.-	Banco Central de Chile

Acorde a lo informado en la presentación, el tenedor del crédito pasó a ser el Midland Bank Ltd. PLC., que lo adquirió por compra del Crocker National Bank. Parte de ese crédito (US\$ 4.188.000), de la que se utilizará, para esta operación, el monto de US\$ 3.400.000.- señalado, fue adquirida recientemente por el Continental Illinois National Bank and Trust Company of Chicago.

Los nuevos acreedores que se autorizan son los "inversionistas". En la cesión de la respectiva parcialidad del crédito, del acreedor original al Continental Illinois National Bank and Trust Company of Chicago, y de éste a los "inversionistas" citados, deberá haberse dado y darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en la Sección 12.10 y la 5.11 del respectivo Contrato de Reestructuración 1983-84 del "deudor".

Los "inversionistas" adquirirán no sólo el capital de la parcialidad de crédito señalada (US\$ 3.400.000), sino también los intereses devengados por ésta hasta la fecha de la adquisición, la cual, conjuntamente con los intereses devengados hasta la fecha de su canje por el "deudor", se denominará, en adelante, el "crédito". Los "inversionistas" adquirirán la parcialidad de capital y los intereses devengados en las siguientes proporciones:

Eastman Kodak Company	99,26%
Eastman Kodak International Capital Co. Inc.	0,37%
Eastman Kodak Chemical Products	0,37%
TOTAL	100,00%

Continental Illinois National Bank and Trust Company of Chicago, en su carácter de acreedor del saldo del crédito no cedido a los "inversionistas", deberá notificar la correspondiente disminución, quedando el saldo no cedido aludido sujeto a todas las condiciones y términos del crédito original.

- 2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúen los "inversionistas" con la aplicación, o el producto de la liquidación, de los efectos de comercio obtenidos del canje del crédito por el "deudor", canje que se efectuará conforme a lo estipulado en el N° 1, letra b), literal iv), del Anexo N° 1 del "Capítulo XIX". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.
- 3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:
 - a) Que los solicitantes adjuntan el mandato irrevocable a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público señora Elena A. Torres Seguel, con fecha 19 de noviembre de 1986, otorgado al Chicago Continental Bank.
 - b) Que la inversión aludida en el número 2 precedente deberá destinarse a aumentar el capital social de la "empresa receptora", la que destinará dichos recursos a su giro habitual, incrementando su capital de trabajo.
- 4.- Otorgar a los "inversionistas", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá a los "inversionistas", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el nuevo capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en las letras siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- a) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora",
- b) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- c) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° o 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

Los "inversionistas" se obligan a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquiera alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, los "inversionistas" se obligan a presentar, conjuntamente con la correspondiente Solicitud de Giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso

h

precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, los "inversionistas" podrán solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

- 5.- Aceptar, como condición del presente Acuerdo, lo expresado por Eastman Kodak Company, en su carta del 4 de diciembre de 1986, en cuanto a renunciar a los plazos usuales de remesa de capital que le otorga el contrato de inversión extranjera suscrito bajo las normas del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, con fecha 26 de mayo de 1982, y estipular para ese aporte un nuevo plazo de tres años de permanencia mínima en el país, plazo que se contará desde la fecha en que se materialice la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo y el correspondiente aumento de capital de la "empresa receptora".

La modificación que deba formalizarse, a estos efectos, por escritura pública, para el contrato de inversión extranjera citado, deberá efectuarse en forma previa o simultánea a la materialización de la inversión "Capítulo XIX" que se autoriza por este Acuerdo y perfeccionarse en los términos que determine el Comité de Inversiones Extranjeras, conjuntamente con la Fiscalía del Banco Central de Chile.

- 6.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 120 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX".

Además, si dentro del mismo plazo señalado, Eastman Kodak Company no formaliza la modificación del plazo de remesa de capital del contrato a que se alude en el N° 5 precedente, de la manera allí señalada, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

No obstante lo anterior, los "inversionistas" sólo podrán acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éstos, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, deberá recibirse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. De transcurrir este último plazo sin haberse recibido la conformidad señalada, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 7.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 6 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 8.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma

5

Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

1771-17-861217 - [REDACTED] - Autorización para contratar créditos garantizados por el Commodity Credit Corporation - Memorandum N° 1342 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional informó que el Commodity Credit Corporation ha comunicado la extensión de su garantía a créditos destinados a financiar exportaciones de origen agropecuario hacia Chile, desde los Estados Unidos de América, hasta por un monto de US\$ 2,5 millones que se complementará posteriormente con lo que corresponda a las necesidades del año fiscal 1987.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1.- Tomar conocimiento de la asignación de garantías a la República de Chile, por el Commodity Credit Corporation (C.C.C.) del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América, por un valor de US\$ 2,5 millones, bajo el Programa denominado GSM-102, destinadas a caucionar el financiamiento del 98% del valor FOB de embarques productos agrícolas de origen estadounidense hasta 3 años plazo, como asimismo, hasta una tasa de interés del 4,5% anual.
- 2.- Para los efectos de realizar operaciones de importación al amparo de estas garantías, el [REDACTED] obtendrá financiamientos hasta por los montos señalados precedentemente, los cuales podrá traspasar total o parcialmente a bancos comerciales chilenos, quienes estarán autorizados para abrir cartas de crédito domésticas a 120 días en moneda extranjera a favor de éste, destinadas a caucionar el pago del valor de la operación de importación, a su vencimiento.
- 3.- Los créditos que el [REDACTED] contrate amparados bajo la garantía de C.C.C. deberán registrarse de acuerdo a las normas de la letra C del Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 4.- con el producto de las recuperaciones de estos créditos, deberá adquirir pagarés emitidos por el Banco Central de Chile nominativos en dólares de los Estados Unidos de América, con las mismas características financieras y plazos de las obligaciones contratadas por éste en el exterior, por el período comprendido desde la fecha en que se produzca la negociación de la carta de crédito doméstica y la fecha en que el [REDACTED] deba efectuar el pago al exterior a la empresa bancaria acreedora.

h
↑

La adquisición de pagarés deberá realizarse a los 120 días o el día hábil anterior a la fecha de embarque de la operación de importación.

- 5.- No obstante lo anterior, el importador podrá acogerse a lo dispuesto en el N° 7 del Capítulo XV del Compendio de Normas de Importación.
- 6.- Autorizar al [REDACTED] para pagar la Comisión de Garantía que los exportadores americanos de cereales, registrados en el Programa del Commodity Credit Corporation (C.C.C.) para el año 1986-1987, tomen en dicha institución y que será equivalente a un 0,67% del 98% del valor FOB de las mercaderías que se exporten a Chile bajo el Programa GSM 102.

El [REDACTED] efectuará el pago aludido una vez que dichos exportadores o sus representantes en Chile le acrediten fehacientemente haber realizado el pago de la mencionada garantía al C.C.C. y se haya verificado correctamente el embarque de la mercadería.

- 7.- Los pagarés señalados en el presente Acuerdo serán emitidos por el valor FOB de la mercadería en puerto de U.S.A. y la tasa de interés que él contemple incluirá, además de lo señalado en el número 4, el costo que representa para el [REDACTED] el desembolso por concepto de pago de la Comisión de Garantía citada. Por lo tanto, el valor del flete seguro o cualquier otro gasto generado directamente con la operación de importación, deberá pagarse independientemente al momento en que el importador adquiera las divisas respectivas, con cargo al Informe de Importación.
- 8.- Los pagarés citados anteriormente podrán ser adquiridos en casos previamente calificados, mediante endoso por parte del [REDACTED] del crédito otorgado por él a los bancos comerciales.
- 9.- El pago al exterior del valor FOB mencionado precedentemente se efectuará con el producto del rescate de los pagarés emitidos por este Banco Central, a los respectivos vencimientos.
- 10.- Las condiciones financieras que el [REDACTED] establezca deberán ser iguales para todos los bancos comerciales usuarios de este crédito.
- 11.- Facultar a la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para establecer las normas que sean necesarias para implementar el presente Acuerdo.

1771-18-861217 - Modifica Acuerdo N° 1744-14-860716 que se refiere al Contrato de Reestructuración del [REDACTED] 1983-1984 y Contrato de Asunción de las Deudas Externas no reestructuradas del mismo Banco - Memorandum N° 275 de la Dirección Coordinación de la Deuda Externa.

El señor Juan Enrique Allard se refirió al Acuerdo N° 1744-14-860716 por el cual se autorizó la suscripción del Contrato de Asunción y Modificación del Contrato de Reestructuración 1983-1984 y del Contrato de Asunción de las Deudas Externas no Reestructuradas del [REDACTED] que se llevará a cabo en fecha próxima entre el Banco Central

de Chile, [REDACTED] la República de Chile, como garante, y un grupo de Instituciones Financieras Extranjeras cuyo agente es el Midland Bank PLC.

En el mencionado Acuerdo, se confirió poder al señor Director Coordinador de la Deuda Externa, don Hernán Somerville Senn y al Representante Financiero del Banco Central de Chile en Nueva York, don Enrique Tassara Tassara para que actuando, indistintamente, pudieren firmar los respectivos contratos. Dado que el señor Tassara fue designado en el cargo de Director, con sede en Santiago, con fecha 1° de septiembre de 1986, es necesario modificar el referido Acuerdo, confiriendo poder al Asistente Financiero del Banco Central en esa ciudad, don Roberto Toso Corezzola, para la suscripción de los mencionados contratos.

El Comité Ejecutivo, por la unanimidad de sus miembros, acordó reemplazar el número 3 del Acuerdo N° 1744-14-860716, por el siguiente:

"3.- Facultar al Director Coordinador de la Deuda Externa, don Hernán Somerville Senn y al Asistente Financiero del Banco Central de Chile en Nueva York, don Roberto Toso Corezzola, para que actuando indistintamente uno cualesquiera de ellos a nombre y en representación del Banco Central de Chile, suscriban los Contratos de Asunción referidos en los números 1 y 2 de este Acuerdo, con las más amplias atribuciones, pudiendo convenir en las cláusulas, condiciones, derechos y obligaciones que estimen o crean convenientes, incluyendo, pero sin que ello implique limitación, estipulaciones respecto de amortizaciones, intereses, elección de tasa básica de interés y moneda, pagos libres de impuestos, comisiones y honorarios incluida la contratación de los servicios de Agente del Midland Bank PLC y sus fechas y condiciones de pago, establecer las causales de incumplimiento que puedan producir la caducidad de los plazos de amortización, someter la decisión de diferencias entre las partes y la interpretación de los contratos a las jurisdicciones y legislaciones que estimen conveniente, fijar domicilios especiales y designar mandatarios en el extranjero para recibir notificaciones, formular declaraciones, emitir certificaciones, renunciar derechos, conferir poderes especiales y suscribir - en idioma español o inglés - todos los documentos públicos y privados que sea necesario o conveniente extender para la suscripción de los Contratos autorizados."

1771-19-861217 - Instrucción a Dirección de Operaciones para dar curso a solicitudes de cambio de deudor presentadas por Empresas Públicas.

El Comité Ejecutivo acordó instruir al Director de Operaciones para que, ateniéndose a las normas del N° 11 del Título I letra A del Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, dé curso en forma programada, a las solicitudes de cambio de deudor que le sean presentadas por Empresas Públicas que no hayan firmado contratos de reestructuración de la deuda externa por sus obligaciones con vencimientos entre el 1° de enero de 1985 y el 31 de diciembre de 1987.

SA

1771-20-861217 - Anglo Middle East Holdings Limited - Autorización para efectuar operación que indica al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

El señor Francisco Garcés dio cuenta de una carta de fecha 9 de diciembre de 1986, recibida de Anglo Middle East Holdings Limited, de Inglaterra, en adelante el "inversionista", mediante la cual solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializaría en el país a través de la empresa [redacted] en adelante la "empresa receptora" y, posteriormente, en el [redacted].

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) El "inversionista" es una compañía "Holding", constituida en octubre de 1984 de acuerdo a las leyes de Inglaterra, cuyo objeto social es la participación y realización de toda clase de inversiones mobiliarias e inmobiliarias, sin limitaciones. Al 31 de julio de 1986, poseía un patrimonio de US\$ 13.470.000.- y activos netos consolidados por US\$ 17.250.000.-. Durante los años 1985 y 1986 ha realizado operaciones en Inglaterra por un monto que supera los US\$ 20.000.000.-, fundamentalmente negociando documentos representativos de deuda externa internacional.
- b) La "empresa receptora", por su parte, es una sociedad anónima cerrada constituida por escritura pública el 7 de julio de 1986. Posee un capital suscrito y pagado de \$ 313 millones, dividido en 313.264 acciones sin valor nominal, y su objeto es efectuar inversiones en toda clase de bienes corporales o incorporeales, inmuebles o muebles, así como prestar todo tipo de asesorías y efectuar estudios para terceros, que se relacionen con proyectos de inversión. Puede comprar y enajenar, a cualquier título, bienes raíces y muebles, valores mobiliarios, efectos de comercio, bonos, debentures, acciones y derechos en sociedades, cualquiera sea su naturaleza, administrar las inversiones que realice y percibir su producto. Sus actuales accionistas son [redacted] (100 acciones), [redacted] (100 acciones), y el "inversionista" (313.064 acciones), acciones que fueron suscritas y pagadas por este último, mediante una operación autorizada al amparo del "Capítulo XIX".

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea adquirir dos créditos externos, por un capital total de US\$ 500.000.-, amparados por el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el [redacted] en adelante el "deudor", adeuda al Northwest Bank Minneapolis, N.A., por concepto de la reestructuración 1983/84 del "deudor", según consta en los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de Chile. La adquisición por el "inversionista" correspondería no sólo al capital de los créditos señalados, sino también a los intereses devengados por los mismos hasta la fecha de la adquisición, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, del actual titular, al "inversionista".

Una vez adquiridos los créditos individualizados, éstos, conjuntamente con los intereses devengados a la fecha de su pago, serán

MA

pagados al contado por el "deudor", acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX".

Con los recursos provenientes del pago al contado, el "inversionista" aumentará correspondientemente el capital de la "empresa receptora", la que destinará dichos recursos a la suscripción y pago de hasta 604.000 acciones de pago, preferentes Serie B, que emitirá el "deudor", conforme al Artículo 10° de la Ley 18.401, para cumplir con el aumento de capital acordado en la Junta General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 1° de diciembre de 1986, y que fuera autorizado por Resolución N° 204, de fecha 9 de diciembre de 1986, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. El precio de colocación de cada acción será el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de 0,05456 Unidades de Fomento.

Se acompaña a la solicitud el convenio respectivo, suscrito por el "deudor" y por el "inversionista", a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

Se acompaña, también, el mandato irrevocable correspondiente, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

El "inversionista" solicita se le otorgue acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia que, con fecha 30 de septiembre de 1986, el "inversionista" efectuó un aumento de capital en la "empresa receptora", con la materialización de una inversión "Capítulo XIX" por US\$ 1.600.000.- en capital, más los respectivos intereses devengados, autorizada mediante el Acuerdo N° 1754-15-860924 del Comité Ejecutivo de este Banco Central. Con los recursos obtenidos, la "empresa receptora" suscribió y pagó un aumento de capital en el "deudor", registrando ésta, a la fecha, alrededor del 29% de la propiedad accionaria del "deudor".

Atendiendo a lo anterior y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por Anglo Middle East Holdings Limited, de Inglaterra, en adelante el "inversionista", mediante carta de fecha 9 de diciembre de 1986, por la que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializaría en el país a través de la empresa [redacted] en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor de dos créditos externos, por un total de US\$ 500.000.- de capital original, amparados bajo las normas del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, de los que es deudor el [redacted] en adelante el "deudor", y que éste adeuda al Northwest Bank Minneapolis N.A., por concepto de la reestructuración 1983/84 del "deudor", según consta en los registros actualmente vigentes en el Banco Central de Chile. El detalle de los créditos es el siguiente:

h
M

<u>N° Credit Schedule</u>	<u>Acreeedor actualmente registrado</u>	<u>Monto capital original</u>	<u>Monto sujeto a cambio de acreedor</u>	<u>Deudor</u>
BP-1-010-3	Northwest Bank Minneapolis N.A.	US\$ 200.000.-	US\$ 200.000.-	
BP-1-010-2	Northwest Bank Minneapolis N.A.	US\$ 300.000.-	US\$ 300.000.-	

El nuevo acreedor que se autoriza es el "inversionista" En la cesión de los créditos señalados, del Northwest Bank Minneapolis N.A. al "inversionista", deberá darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en la Sección 12.10 y la 5.11 del respectivo Contrato de Reestructuración del "deudor".

El "inversionista" adquirirá no sólo el capital de los créditos señalados (US\$ 500.000.-) sino también los intereses devengados por éstos hasta la fecha de la adquisición, los cuales, conjuntamente con los intereses devengados hasta la fecha de su pago por el "deudor", se denominarán, en adelante, los "créditos".

- 2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del pago de los "créditos", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", según se ha convenido entre el "inversionista" y el "deudor". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.
- 3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:
 - a) Que el solicitante adjunta:
 - i) El convenio respectivo a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público, señor Víctor Manuel Correa Valenzuela, con fecha 10 de diciembre de 1986. Acorde a los términos del convenio acompañado, el "deudor" pagará los "créditos" en el equivalente al 100% del capital de su deuda total de US\$ 500.000.- y de los respectivos intereses devengados hasta la fecha de su pago, al contado y en pesos moneda corriente nacional, y
 - ii) El mandato irrevocable a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público señor Víctor Manuel Correa Valenzuela, con fecha 10 de diciembre de 1986, otorgado al "deudor".
 - b) Que la inversión aludida en el número 2 precedente deberá destinarse a aumentar el capital social de la "empresa receptora", la que destinará íntegramente estos recursos a suscribir y pagar hasta 604.000 acciones de pago, preferentes Serie B, que emitirá el "deudor" conforme al Artículo 10° de la Ley 18.401, por un valor unitario en pesos, moneda corriente nacional, de 0,05456 Unidades

h A

de Fomento por acción, lo cual equivale, en total, a \$ 108.000.000.-, aproximadamente. Las acciones referidas serán emitidas por el "deudor" para cumplir con el aumento de capital acordado en la Junta General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 1° de diciembre de 1986. Este aumento fue autorizado por Resolución N° 204, de fecha 9 de diciembre de 1986, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

- 4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el nuevo capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en las letras siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- a) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora",
- b) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- c) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° ó 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que

reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquiera alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, el "inversionista" se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el "inversionista" podrá solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

- 5.- Se deja constancia que la inversión autorizada por el presente Acuerdo constituye la segunda operación que realiza el "inversionista" en la "empresa receptora" al amparo del "Capítulo XIX". La operación anterior fue autorizada en conformidad al Acuerdo N° 1754-15-860924 del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile.
- 6.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 120 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX".

No obstante lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, deberá recibirse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. De transcurrir este último plazo sin haberse recibido la conformidad señalada, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 7.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 6 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 8.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma

Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.



ALFONSO SERRANO SPOERER
Vicepresidente



ENRIQUE SEGUEL MOREL
Presidente



CARMEN HERMOSILLA VALENCIA
Secretario General



JORGE AUGUSTO CORREA
Gerente General

Incl.: Anexo Acuerdo N° 1771-13-861217

LMG/mip/cng